



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-147/2024

PARTE ACTORA: LIDIA ESTHER
ROJAS FABRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovió por Lidia Esther Rojas Fabro, quien comparece por propio derecho y se ostenta como otrora candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, dentro del proceso electoral 2023-2024.

La parte actora controvierte la sentencia dictada el pasado seis de junio por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,¹ en el expediente PES/075/2024 que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuibles a Yensunni Idalia Martínez Hernández en su calidad de candidata a la presidencia municipal por la vía de reelección, de Héctor Hernán Pérez Rivero y José Gaspar Ríos Padilla, en sus calidades de encargado del

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEQROO por sus siglas.

despacho de la presidencia municipal y director de Asuntos Jurídicos, todos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, consistentes en la supuesta vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como a los principios de legalidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en el proceso electoral local, derivado del supuesto uso indebido de recursos públicos.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	9
CUARTO. Cuestión previa.....	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	11
R E S U E L V E.....	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que no se acreditan que las conductas denunciadas transgredieran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por uso indebido de recursos públicos.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-147/2024

De lo narrado por la actora en su demanda, y de las constancias que constan en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro², el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dio inicio al proceso electoral local ordinario 2024 en la referida entidad federativa.
- 2. Presentación de la queja.** El siete de mayo, Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco postulada por el partido Movimiento Ciudadano, interpuso una queja contra la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento, por la supuesta vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, así como la vulneración a los principios de legalidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en el proceso electoral local 2024, por el supuesto uso indebido de recursos públicos.
- 3. Registro de queja.** El ocho de mayo, la Dirección Jurídica del IEQROO ordenó integrar y registrar el expediente IEQROO/PES/075/2024, reservando su admisión y el pronunciamiento de las medidas cautelares.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos, quedando constancia de esta por medio del acta respectiva.

² En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en distinto sentido.

5. **Recepción del expediente ante el tribunal local.** El treinta de mayo se recibió en la oficialía de partes del tribunal responsable el expediente IEQROO/PES/075/2024.

6. **Expediente PES/075/2024.** El uno de junio, el Tribunal local acordó integrar el referido expediente, turnándolo a ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

7. **Resolución impugnada.** El seis de junio, el Tribunal local determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El once de junio, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia antes referida.

9. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y sus anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JE-56/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: a) por materia, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte la resolución emitida por el TEQROO, que declaró inexistentes las conductas denunciadas dentro de un procedimiento especial sancionador, relativas al uso indebido de recursos públicos y vulneración a principios constitucionales; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.³

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

18. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.⁴

19. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.⁵

20. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

21. De ahí que, como en el presente se impugna una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por el escrito de queja

⁴ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como, en el enlace de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁵ Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-147/2024

presentado por el partido actor, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. La demanda satisface los requisitos de procedencia del juicio ciudadano previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. **Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la parte actora fue notificada el siete de junio⁶ y presentó su demanda el once siguiente, por lo que la misma resulta oportuna.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman ambos requisitos en razón de que el presente juicio es promovió por la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador, en razón de que la determinación dictada le depara un perjuicio al haberse declarado inexistentes las conductas ilícitas denunciadas.

18. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba de desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de conformidad con el

⁶ Cédula y razón de notificación personal consultable a foja 417 y 418 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

19. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

20. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local tenga por acreditadas las conductas denunciadas.

21. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- a) Falta de exhaustividad;
- b) Falta de fundamentación e indebida motivación.

22. El método para analizar los agravios se hará en el siguiente orden, en primer término, se analizará el inciso **a)**, en tanto que, el inciso **b)** será analizado en dos apartados **A** y **B**, el primero relativo al análisis de las pruebas supervenientes y el segundo sobre las razones del Tribunal local para tener por no acreditada la conducta denunciada; en el entendido de que tal método de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*⁷, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-147/2024

CUARTO. Cuestión previa

23. Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco postulada por el partido Movimiento Ciudadano, interpuso una queja contra la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento, por la supuesta vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, así como la vulneración a los principios de legalidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en el proceso electoral local 2024, por el supuesto uso indebido de recursos públicos.

24. Lo anterior, en razón de que la candidata Yensunni usó recursos públicos con fines electorales, ello con la permisividad del encargado del despacho de la presidencia municipal, Héctor Hernán Pérez Rivero, y el personal a su cargo, al haber denunciado a Germán de Francisco González González por la presunta comisión de calumnia electoral y, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de su propia denuncia, compareció en calidad de presidenta municipal al haber sido aprobada su licencia para separarse del cargo.

25. Además, la denunciada señaló que Yensunni Idalia Martínez Hernández indebidamente señaló las instalaciones del Ayuntamiento que representaba, para efecto de oír y recibir notificaciones; por otra parte, señaló al director de Asuntos Jurídicos para tales efectos; y, finalmente, presentó copias certificadas por el secretario del Ayuntamiento.

QUINTO. Estudio de fondo

a) Falta de exhaustividad

I. Agravio

26. La parte actora refiere que el Tribunal local no tomó en consideración las manifestaciones realizadas por Yenni Idalia Martínez Hernández, José Gaspar Ríos Padilla, Héctor Hernán Pérez Rivero y de la propia actora en su escrito de pruebas y alegatos.

27. De las manifestaciones indicadas, estas se pueden sintetizar en los rubros siguientes:

- a. Aceptación de la presentación del escrito de queja como presidenta municipal;
- b. Aceptación de la celebración de la vigésima novena sesión extraordinaria de cabildo en la cual se aprobó la solicitud de licencia de la presidenta municipal;
- c. Presentación de la ampliación de queja en el procedimiento especial sancionador;
- d. Citación como domicilio procesal el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo;
- e. Los efectos de la licencia de la presidenta iniciaron el quince de abril;
- f. Que el diecisiete de abril, la presidenta municipal se ostentó como tal;
- g. Que José Gaspar Ríos Padilla fue autorizado para oír y recibir notificaciones;
- h. La designación de Héctor Hernán Pérez Rivero fue aprobada como encargado de despacho de la presidencia municipal a partir del dieciséis de abril;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-147/2024

- i. No se tomaron en cuenta los 6 “URLS” presentados por la ahora actora;
- j. No se tomaron en cuenta las actuaciones dictadas dentro del procedimiento PES/041/2024.

II. Determinación de esta Sala Regional

28. Esta autoridad determina que el agravio resulta infundado, porque el Tribunal local sí se pronunció respecto de las manifestaciones hechas por la ahora actora, así como por la parte denunciada, de las cuales determinó que no se acreditaba el uso indebido de recursos públicos.

Justificación

29. En primer término, cabe destacar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

30. Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**⁸; así como, 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁹.

Caso concreto

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

31. Al respecto, la autoridad responsable refirió en el apartado de “Hechos denunciados y defensas” una síntesis de las manifestaciones que realizó la ahora actor en su calidad de denunciante, así como las defensas de Yensunni Martínez, Héctor Pérez y José Gaspar, como se muestra a continuación.

Denuncia
<p><u>Lidia Fabro</u></p> <p>Denuncia el uso de recursos públicos con fines electorales e impacto en el proceso electoral, con la permisividad del encargado de despacho de la presidencia municipal y el personal a su cargo, lo que vulnera de manera flagrante el artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, así como los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en el proceso electoral 2024, así como legalidad y objetividad.</p> <p>Pues señala que la denunciada, aún cuando ya sabía que solicitaría licencia al cargo que desempeñaba, utilizó recursos públicos del Ayuntamiento, señaló el domicilio del mismo para oír y recibir notificaciones, del mismo modo autorizó al licenciado José Gaspar <i>“para que se imponga en autos y para que intervenga en el desarrollo de todas y cada una de las tapas que se desarrollan en el presente procedimiento especial sancionador, incluida la audiencia de pruebas y alegatos...”</i>, lo anterior, para fines político-electorales.</p> <p>De igual manera, señala que el referido servidor público, utilizó su investidura para beneficiar a la denunciada.</p> <p>Manifiesta que a partir de la licencia solicitada, por la candidata, al cargo de presidenta municipal, no debía usar en forma alguna los bienes ni el sello del Ayuntamiento para sus fines políticos o personales, u ostentarse con el cargo.</p> <p>Refiere que la denunciada utilizó ambas calidades, sin separarse del cargo, lo cual a su consideración vulnera la equidad en la contienda electoral.</p> <p>Que el doce de abril, el director de asuntos jurídicos, recibió una notificación para la denunciada, en las instalaciones del Ayuntamiento, por tanto, acepta de manera tácita tal representación.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-147/2024

Refiere que al tratarse de asuntos personales de la denunciada, no era viable que la candidata usara recursos públicos.

Que el encargado de despacho de la presidencia municipal, es responsable de malas prácticas por omisión y acción, pues nunca llevó a cabo acto alguno para detener el uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada, ni por cuanto al principio de imparcialidad, derivado de los actos del director de asuntos jurídicos del Ayuntamiento.

En síntesis, refiere que se vulneraron los principios señalados por el supuesto uso de recursos públicos, porque el director de asuntos jurídicos del Ayuntamiento intervino en todas las etapas de un procedimiento especial sancionador promovido por la denunciada en contra de otro candidato.

Defensas

Yensunni Martínez

La denunciada, hace valer que la queja presentada en otro asunto, fue en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, en la cual autorizó únicamente para oír y recibir toda clase de notificaciones a José Gaspar, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos y señaló como domicilio para tales efectos el del Ayuntamiento, por ser atribuciones previstas en el artículo 59 fracción I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento.

Así mismo, refirió que el diez de abril se llevó a cabo la sesión de cabildo en la que se aprobó su licencia, señalado que los efectos de esta fueron a partir del día quince de abril, en consecuencia, las conductas desplegadas hasta el catorce de abril fueron realizadas en su calidad de Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.

La denunciada manifiesta que la sentencia del expediente PES/041/2024 emitida por el Tribunal fue en fecha distinta a la referida por la quejosa, lo mismo ocurre con la notificación de la sentencia.

No obstante, señala que las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, en consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento de la queja.

Por lo que, a su dicho, no se vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal ni cualquier otro precepto legal.

Respecto al uso de recursos públicos en su entonces calidad de presidenta municipal, dice no se actualiza tal conducta, porque no se realizó a efecto de intervenir en la contienda electoral o influir en la intención del voto de la ciudadanía, toda vez que el señalamiento de un domicilio o la autorización de una persona para recibir notificaciones, no guarda relación de manera directa o indirecta con la contienda electoral.

Héctor Pérez

Señala que, sí es cierto que se llevó a cabo la vigésimo novena sesión extraordinaria de cabildo de fecha diez de abril en la que se aprobó la licencia solicitada por la Presidenta Municipal, con efectos a partir del día quince de abril.

Así mismo, refiere que el dieciséis de abril, el cabildo del Ayuntamiento aprobó su designación como encargado de despacho de la presidencia municipal de Othón P. Blanco.

Por lo anterior, señala que las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, en consecuencia, debe de decretar el sobreseimiento de la queja.

José Gaspar

Compareció con el carácter de director de asuntos jurídicos del ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, aclarando lo siguiente:

- Que mediante la vigésimo novena sesión ordinaria de cabildo de fecha diez de abril se aprobó la licencia de la presidenta municipal, con efectos a partir del quince de abril.
- Que la denunciada en aquel entonces presentó una queja en la que fue autorizado para oír y recibir notificaciones respecto al asunto y que esto no constituye el reconocimiento de la personalidad ni de la presentación del autorizado respecto de quien lo designó, por tanto, no es parte de dicho procedimiento.

Aunado a lo anterior señala que la acción para promover corresponde al titular de derecho, implicando que dicha pretensión debe provenir de quienes figuran como representantes legales, apoderados, mandatarios, por lo que los autorizados para ir y recibir notificaciones no constituyen un reconocimiento de la personalidad, ni de la representación del autorizado respecto de quien lo designó, porque este último no fue parte en dicho procedimiento.

Por lo anterior, señala que las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, en consecuencia, debe de decretar el sobreseimiento de la queja.

Refiere que, de ninguna manera aceptó de manera tácita la representación legal de la denunciada, al recibir la notificación en el asunto en el que fue autorizado.

32. Ahora bien, con relación a los enlaces (*URLS*) que presentó la ahora actora y que fueron desahogados por el Instituto local, al respecto, el Tribunal local citó el contenido de las mismas a partir del parágrafo 49, de los cuales indicó que procedería a realizar el análisis de la conducta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-147/2024

denunciada, a fin de determinar si se actualizaba alguna infracción en materia electoral.

33. En este orden de factores, la autoridad responsable tuvo por acreditadas las conductas siguientes:

- a. El nueve de abril la presidenta municipal del Ayuntamiento presentó ante la autoridad sustanciadora (registrada con el número IEQROO(PES/111/2024) en la cual se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el periodo que ocupan las instalaciones del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, autorizando para recibirlas, imponerse de autos, intervenir en el desarrollo de todas y cada una de las etapas del procedimiento especial sancionador, incluida la audiencia de pruebas y alegatos al licenciado José Gaspar.¹⁰
- b. El mismo nueve de abril, la presidenta municipal presentó ante la Secretaría General del Ayuntamiento el oficio MOPB/PM/0163/2024, la solicitud de licencia sin goce de sueldo por un periodo de noventa días con efectos a partir del quince de abril, con el objeto de postularse como candidata por la vía de reelección.¹¹
- c. El diez de abril se llevó a cabo la vigésimo novena sesión extraordinaria de cabildo, en la cual fue aprobada, por unanimidad, la solicitud de licencia presentada por la presidenta municipal.¹²

¹⁰ Consultable en el párrafo 71 de la sentencia impugnada.

¹¹ Consultable en el párrafo 79 de la sentencia impugnada.

¹² Consultable en el párrafo 74 de la sentencia impugnada.

- d.** El once de abril, la denunciada presentó un escrito de ampliación de la queja radicada en el mismo IEQROO/CG/A-111-2024, en su calidad de ciudadana y presidenta municipal de Othón P. Blanco.¹³
 - e.** El doce de abril, el licenciado José Gaspar autorizado para oír y recibir notificaciones dentro de la queja, recibió el oficio DJ/1441/2024 consistente en el requerimiento para la denunciada, asentándose en la cédula de notificación respectiva.¹⁴
 - f.** La denunciada atendió tal requerimiento en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento.¹⁵
 - g.** El quince de abril se emitió la convocatoria para realizar la trigésima sesión extraordinaria de Cabildo, para la designación del encargado de despacho de la presidencia municipal del Ayuntamiento, por lo que el dieciséis de abril se designó a Héctor Pérez para tal efecto.
 - h.** Fue un hecho notorio y público para el Tribunal local que derivado de la emisión de la resolución del expediente PES/041/2024, el siete de mayo se notificó a la persona autorizada por la denunciada tal determinación.¹⁶
- 34.** En consecuencia, como se puede advertir, el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad como lo hace valer la parte actora, ya que sí se pronunció respecto de las manifestaciones hechas valer

¹³ Consultable en el párrafo 76 de la sentencia impugnada.

¹⁴ Consultable en el párrafo 77 de la sentencia impugnada.

¹⁵ Consultable en el párrafo 78 de la sentencia impugnada.

¹⁶ Consultable en el párrafo 81 de la sentencia impugnada.



durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador y, además, tuvo por acreditadas las conductas que la ahora actora precisa.

b) Falta de fundamentación e indebida motivación

35. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

36. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

37. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

38. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁷

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

39. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁸

40. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

41. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

42. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Apartado A

I. Agravio

¹⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-147/2024

43. La parte actora señala que le depara perjuicio la falta de fundamentación y la indebida motivación en la que incurrió el Tribunal local en el análisis de las pruebas supervenientes presentadas.

44. Lo anterior, porque, en primer término, el Tribunal local no citó ningún precepto legal ni tomó en consideración lo previsto en los artículos 412, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como, el criterio jurisprudencia 12/2002 emitido por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: *“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”*.

45. En esta tesitura, sostiene que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 412 de la Ley Electoral Local y 36, 37, 29 y 30 del Reglamento, el Tribunal local debió admitir o desechar las probanzas supervenientes presentadas. En tanto que, en caso de admitirlas, debía dar vista a la persona que promovió la queja o denuncia, para que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; en caso de decretar el desechamiento, en atención a la garantía de audiencia y debido proceso, debía notificar al oferente el desechamiento respectivo.

46. En consecuencia, refiere que no fue admitida la prueba documental idónea para demostrar el monto del recurso público usado por la candidata denunciada, para cubrir las copias certificadas adjuntas a su escrito de queja primigenia en el expediente IEQROO/PES/111/2024, y las que adjuntó en el propio escrito de pruebas y alegatos en el expediente IEQROO/PES/190/2024, la cuales son de fechas distintas y que las mismas resultaban necesarias para demostrar la vulneración de los principios de

imparcialidad, equidad y neutralidad de José Gaspar Ríos Padilla, en su calidad de director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento al certificar documentación sin solicitud previa y sin que se demostrara que hubiera ingresado a las arcas del Ayuntamiento, como sucede con cualquier solicitud de copias certificadas.

47. Por otra parte, relata que la indebida motivación se desprende cuando el Tribunal local determina que no había lugar a atender favorable su pretensión respecto del ofrecimiento de una prueba documental pública con el carácter de superveniente, sin embargo, la consideró como instrumental de actuaciones, la tuvo por agregada al expediente, pero no la tomó en consideración al momento de realizar el estudio respectivo.

48. Aunado a ello, sostiene que la magistrada ponente del asunto no ordenó realizar diligencias para mejor proveer ni cerró instrucción, únicamente se circuló el proyecto, por lo que, el ofrecimiento de la prueba superveniente se encontraba en tiempo para hacerlo.

49. En otra tesitura, con relación a la solicitud de tabuladores, la parte actora sostiene que no fue una cuestión novedosa que surgiera en el ofrecimiento de las pruebas supervenientes, ya que en su escrito de queja primigenio y de alegatos lo hizo valer. En ambos, solicitó tal cuestión y se agregaron las probanzas para que, de analizarlas de manera conjunta, se acreditara que José Gaspar Ríos Padilla, director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, certificó documentación utilizada por la denunciada que presentó durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador interpuesto respecto de actos de calumnia en su contra.

50. Por lo antes expuesto, la actora solicita se la revocación de la sentencia controvertida a fin de que de un nuevo análisis se tengan por admitidas las pruebas supervenientes ofrecidas.



II. Consideraciones del Tribunal local

51. En la resolución impugnada, el Tribunal local, en un apartado de cuestión previa, analizó el tema de la prueba superveniente y la solicitud de requerimiento hecho por la parte actora, el cual refirió como *“Solicitud para admitir prueba superveniente; y requerir al Ayuntamiento el tabulador de precios”*, en la cual precisó lo siguiente.

52. Mediante escrito de cinco de junio, la ahora parte actora ofreció como prueba superveniente copia certificada del escrito de pruebas y alegatos presentado por la otrora candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández, la cual solicitó fuera considerada como prueba documental.

53. Así, el Tribunal local refirió que no había lugar atender favorable su pretensión, toda vez que si bien, la denunciante solicitaba que dicha prueba se considera como superveniente, era de referirse que la misma ya constaba en los autos del expediente.

54. De esta manera, coligió que el escrito de pruebas y alegatos presentado por la denunciada formaba parte del conjunto de actuaciones que integraban el expediente, de ahí que, si la denunciante en su escrito de queja aportaba la prueba instrumental de actuaciones, resultaba lógico considerar que dicho documento se adhería a las probanzas que aportaba.

55. Así, precisó que la denunciante era la parte que instauró el procedimiento, por tanto, tenía en todo momento acceso al expediente tramitado por la autoridad investigadora y el propio Tribunal, concluyendo que, al igual que el resto de las pruebas aportadas, sería valorada al momento de analizar el contexto de la denuncia.

56. Por otra parte, en relación con la solicitud de la quejosa respecto a requerir al Ayuntamiento el tabulador de precios de las certificaciones para

tasar el impacto de los recursos públicos y la imparcialidad de los denunciados, refirió que, resultaba inviable realizar dicho requerimiento, porque el mismo derivaba de la aportación de la supuesta prueba superveniente, misma que no fue admitida.

57. Por ello, el Tribunal local preciso que, al ser un procedimiento de carácter dual, al concluirse las actuaciones de la autoridad instructora, se culminó la etapa de instrucción, por lo que, a dicho órgano jurisdiccional solo le correspondía pronunciarse sobre el fondo del asunto.

III. Determinación de esta Sala Regional

58. Este órgano judicial determina que el agravio resulta **infundado**, en razón de que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, la prueba aportada no tenía el carácter de prueba superveniente, al formar parte de las actuaciones del procedimiento especial sancionador materia de análisis y que la misma formara parte de la instrumental de actuaciones.

59. Asimismo, tampoco era procedente la solicitud planteada por la actora en su calidad de denunciante, ya que no cumplió con el requisito legal de haber solicitado al Ayuntamiento el tabulador de precios respectivo y, ante la negativa, solicitara al Tribunal local que procediera hacer el requerimiento referido.

Justificación

60. En primer término, cabe señalar que el artículo 16, fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que serán pruebas instrumentales, todas las actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-147/2024

61. Por su parte, el artículo 17 de la misma norma señala que, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las pruebas supervenientes. Se entiende por prueba superveniente, aquella surgida después del plazo legal en que deban aportarse y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar. En los asuntos de la competencia del Tribunal, las pruebas supervenientes, podrán aportarse hasta antes del cierre de instrucción.

62. Asimismo, el artículo 26 de la referida Ley sostiene que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir además, con diversos requisitos como ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la Ley y mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido otorgadas. Los medios de prueba ofrecidos deberán relacionarse con los hechos y agravios que pretenden fundarse.

63. Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Electoral de Quintana Roo indica que, las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la persona que promovió la queja o denuncia, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

64. Además, precisa que las pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero

que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

65. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal emitió el criterio jurisprudencial 12/2002 de rubro: ***“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”***¹⁹, misma que señala se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

66. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

67. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, así como en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Caso concreto

68. La actora presentó un escrito ante el Tribunal local el cinco de junio, mediante el ofertó como prueba superveniente el escrito presentado por la otrora candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández ante el Instituto local el veintisiete de mayo dentro del expediente IEQROO/PES/190/2024.

69. Asimismo, indicó que, tal como lo había precisado en su escrito de queja y alegatos respectivos, era necesario que se requiriera al Ayuntamiento el tabulador de precios de las certificaciones para tasar el impacto de los recursos públicos y la imparcialidad de los denunciados, como una evidente vulneración a la equidad en la contienda.

70. Al respecto, esta Sala Regional determina que, tal como lo refirió la autoridad responsable, la probanza presentada por la ahora actora no revise el carácter de superveniente, distinto a ello, es parte de la instrumental de actuaciones, al formar parte de las constancias que integraron el expediente de sustanciación del procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/190/2024.

71. Lo anterior se afirma, ya que, en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, el Instituto local emitió un acuerdo denominado “CONSTANCIA DE ADMISIÓN”²⁰ de diecinueve de mayo, en la cual realizó un pronunciamiento respecto de las pruebas ofertadas por la

²⁰ Consultable a foja 172 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

denunciante y, al advertir que no había diligencia pendiente por realizar, procedió a ordenar el emplazamiento de ley a las personas denunciadas.

72. Así, el veinticuatro de mayo, el Instituto local, a través del director jurídico, mediante oficio DJ/2510/2024²¹, notificó a Yensunni Idalia Martínez Hernández el auto de audiencia de pruebas y alegatos dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/190/2024.

73. En esta tesitura, Yensunni Martínez Hernández, en su calidad de parte denunciada, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, misma que fue presentada ante el Instituto local el veintisiete de mayo, y que consta en el expediente a foja 253.

74. De esta manera, la prueba que aportó la ahora actora ante la instancia local, si bien, surgió con posterioridad a la interposición de la denuncia presentada, lo cierto es que no puede considerarse superveniente, en razón de que dicho acto formó parte del procedimiento especial sancionador, es decir, se constituye como parte de las etapas del procedimiento, resultado del emplazamiento de ley, y que el mismo consta en el expediente. De ahí que la autoridad responsable determinara tenerla como parte de la instrumental de actuaciones y no como superveniente.

75. Por estas razones, con independencia de que el Tribunal local no haya cerrado instrucción, eso no le deparó perjuicio a la actora, ya que la documentación que presentó consistente en el escrito de pruebas y alegatos presentado por la otrora candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández no es una prueba superveniente.

76. Por otra parte, por cuanto hace a la solicitud del tabulador referido, la ahora actora no acompañó a su escrito de queja ni de pruebas

²¹ Consultable a foja 195 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



supervenientes documento alguno con el cual acreditará que previamente había requerido al Ayuntamiento el tabulador de precios de las certificaciones, y que esta no haya sido entregada, es decir, no existe una causa justificada para que el Tribunal local realizara el requerimiento ahora controvertido, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo el artículo 26 de la Ley Electoral Local.

Apartado B

I. Agravio

77. La parte actora señala que el Tribunal local motivó indebidamente al no tomar en consideración que, para el diez de abril, la presidenta municipal ya tenía la calidad de candidata, es decir, ostentaba dos calidades que convergían de manera simultánea, la de candidata y presidenta municipal.

78. Por otra parte, la actora señala que fue incorrecto que el Tribunal local refiriera que, el hecho de que Yensunni Idalia se había ostentado como presidenta municipal en distintos momentos, no vulnera la norma, ya que el solo hecho que actuara con dicha calidad no se traduce en automático en el uso indebido de recursos públicos.

79. Sin embargo, sostiene que lo que vulneró la norma fue que la denunciada no se separó de la calidad de presidenta municipal y aspirante a candidata al momento de interponer la denuncia del expediente IQROO/PES/111/2024, porque de esta manera utilizó los recursos públicos que tenía a su disposición para perseguir un fin político que ella misma designó.

80. Además, refiere que sí hubo una indebida utilización de recursos públicos, al momento de interponer la denuncia del expediente

IEQROO/PES/111/2024, ya que la denunciada utilizó los recursos que tenía a su disposición para perseguir un fin político individual y personalísimo, como lo es un asesor jurídico y certificaciones gratuitas con fe pública expedidas por el Ayuntamiento por un servidor público que ella misma designó.

81. Por cuanto hace a que el Tribunal local refirió que no había una influencia en la contienda electoral, es decir, que tuviera un impacto real, ello fue erróneo, ya que la candidata lo que buscaba era defenderse de hechos que señaló como calumniosos, y era justamente lo que pretendía generar, un impacto en la voluntad de la ciudadanía.

82. Así, indica que los hechos denunciados en ese procedimiento causaron un daño a su imagen y a sus aspiraciones de reelección, y buscaba de manera exclusiva un impacto en la ciudadanía como candidata para eliminar la apreciación negativa que el video denunciado había ocasionado.

83. Por lo anterior, señala que el impacto en el proceso electoral en curso del uso de recursos públicos y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos culminó en la sentencia del Tribunal local en el que se amonestó públicamente a Germán de Francisco González González.

84. Así, dicha amonestación pública tuvo trascendencia en la ciudadanía, para posicionar de forma positiva a la candidata, considerando que se emitió el siete de mayo, en la etapa de campañas electorales, por lo que, con todos los medios que lo replicaron su efecto fue mayor y generó un impacto en la imagen de la candidata, tal cuestión ocurrió con el uso de recursos públicos.



85. Por cuanto hace a la consideración del Tribunal local relativa que no se actualizaba la vulneración a la normatividad porque la denunciada no contaba con recursos público a su disposición a partir del quince de abril, la actora refiere que fue incorrecto, ya que lo ideal hubiera sido eso, sin embargo, la denunciada una vez que causó efectos su licencia no realizó alguna acción para dejar sin efectos las facultades concedidas al director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

II. Determinación de esta Sala Regional

86. Esta Sala Regional determina que resulta **infundado** el agravio hecho valer, ya que tal como lo refirió el Tribunal local, de las conductas denunciadas no se acredita la utilización de recursos públicos y con ellos se vulneraran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

87. Lo anterior, en razón de que, el señalamiento de domicilio procesal el edificio del Ayuntamiento, así como nombrar para tales efectos al director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, así como la expedición de copias certificadas, no son actos con los cuales la candidata, por vía de reelección, a la presidencia municipal de Othón P. Blanco buscara influir en la voluntad de la ciudadanía ni existiera la intención explícita o implícita de llamar al voto a favor o en contra, en el proceso electoral en curso.

Justificación

88. El artículo 134 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos el párrafo 7, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dice:

Párrafo 7: [...] [Las y] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

89. Este artículo es claro, señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es en todo tiempo, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

90. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

91. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

92. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales.

93. Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.



94. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

Caso concreto

95. En el presente asunto, se tuvo por acreditado que, Yensunni Idalia Martínez Hernández fungía como presidenta municipal de Othón P. Blanco cuando presentó su denuncia el nueve de abril, misma que fue sustanciada en el expediente IEQROO/PES/111/2024 y resuelto por el Tribunal local bajo el expediente PES/041/2024.

96. Así, en dicho procedimiento, la quejosa señaló como domicilio para recibir notificaciones el predio que ocupa las instalaciones del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y autorizó para recibirlas e imponerse de autos, intervenir en el desarrollo de todas y cada una de las etapas del procedimiento especial sancionador, incluida la audiencia de pruebas y alegatos al licenciado José Gaspar Ríos Padilla, quien fungía como director de Asuntos Jurídicos del referido órgano municipal.

97. Asimismo, que dicho escrito de queja fue presentado junto con documentales en copia certificada expedidas por el secretario del Ayuntamiento Héctor Hernán Pérez Rivero.

98. De la misma manera, se acreditó que el quince de abril, en sesión de cabildo, se aprobó la licencia de Yensunni Idalia Martínez Hernández, para separarse del cargo de presidenta municipal para contender en el proceso electoral.

99. Aunado a ello, el Tribunal local resolvió dicho procedimiento especial sancionador PES/041/2024 en el cual tuvo por acreditada la conducta de calumnia atribuible a German Francisco González González ejercida a través de una publicación en la red social Facebook, el cual fue condenado a emitir una disculpa pública hacía de quejosa, con la finalidad de resarcir el daño causado.

100. De lo anterior, esta Sala Regional determina que, si bien, la quejosa indebidamente siguió compareciendo durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador con la calidad de presidenta municipal y, a partir de su licencia, no revocó las instalaciones del Ayuntamiento como domicilio procesal ni la autorización para tales efectos del director de Asuntos Jurídicos del órgano colegiado; lo cierto es que dicha conducta no puede considerarse como uso indebido de recursos públicos que influyeran en la contienda electoral a favor o en contra de alguna opción política.

101. Cabe señalar que, si bien, le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que sí hubo una falta de deber de cuidado por parte de la quejosa al no actualizar su situación procesal durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

102. Sin embargo, dicho actuar no tuvo una injerencia en la contienda electoral ni tampoco se advierte que la quejosa pretendiera influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, como lo sostuvo el Tribunal local.

103. Lo anterior se afirma, ya que el procedimiento especial sancionador interpuesto por la quejosa tenía como finalidad esclarecer la licitud de una conducta que le deparaba un perjuicio como ciudadana y vulneraba sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-147/2024

104. Así, ante la resolución de dicha controversia en la cual sí se tuvo por acreditada la calumnia y, en consecuencia, se dictaron medidas de reparación, ello no puede considerarse como un actuar por el cual la quejosa pretendiera vulnerar la equidad en la contienda posicionándose frente al electorado dejando en desventaja a sus contrincantes.

105. Por cuanto hace a la manifestación de la actora relativa a que la amonestación pública tuvo trascendencia en la ciudadanía, para posicionar de forma positiva a la candidata, considerando que se emitió el siete de mayo, en la etapa de campañas electorales, por lo que con todos los medios que lo replicaron su efecto fue mayor y generó un impacto en la imagen de la candidata, tal cuestión ocurrió en el uso de recursos públicos.

106. Al respecto, dichas manifestaciones resultan novedosas y no fueron materia de análisis en el procedimiento especial sancionador impugnado, ya que, la resolución en donde el Tribunal local declaró que se tenía por acreditada la calumnia y se dictaron las medidas de reparación referidas, tuvo lugar el seis de mayo, en tanto que, la ahora actora presentó su escrito de denuncia el siete siguiente, sin que del mismo se advirtiera que hacía valer ante la autoridad local tales circunstancias; por ello, el Tribunal local no pudo realizar un pronunciamiento al respecto al no haberse hecho valer oportunamente.

Conclusión

107. Al haberse declarado **infundados** los agravios hechos valer, se confirma la resolución impugnada.

108. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

109. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal local, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el Acuerdo General 2/2023 dictado por la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-147/2024

magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.